

## LEY N.º 1072

### Elecciones Municipales

JUAN PARDO,

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es conveniente reformar el procedimiento establecido en lo referente á las elecciones municipales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las elecciones municipales se harán por el voto directo y público de los electores que gocen el derecho de sufragio conforme á esta ley.

Art. 2.º Ejercen el derecho de sufragio en estas elecciones, los vecinos peruanos y extranjeros, mayores de veintiun años ó casados, que sepan leer y escribir.

Art. 3.º Para ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente registro de electores municipales.

Art. 4.º No pueden sufragar:

1.º Los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía.

2.º Los militares en servicio activo.

3.º Los incapaces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión; y

4.º Los empleados municipales.

Art. 5.º Los concejos provinciales serán elegidos por los sufragantes del distrito de la capital de la provincia; los concejos de distrito, por los de cada uno de éstos.

Art. 6.º En la capital de cada provincia habrá una junta encargada de formar y conservar el registro de electores municipales, compuesta de los vecinos que paguen contribución al fisco y que serán designados de la manera que se puntualiza en esta ley.

No podrán formar parte de esta junta, ni de ninguna de las que intervienen en estas elecciones, los miembros de las municipalidades.

Art. 7.º En la capital de cada provincia habrá una "Comisión de Sorteo" compuesta de los nueve mayores contribuyentes de la capital, en esta proporción: cuatro por prédios rústicos y urbanos y contribución de minas; y cinco por contribución industrial, comprendiéndose á dos de profesiones liberales.

En las provincias donde no pueda constituirse la "Comisión de Sorteo" en la forma que precede, será formada por los nueve mayores contribuyentes presentes, sin distinción alguna.

Esta comisión elegirá presidente y secretario, por mayoría absoluta de votos, bajo la presidencia momentánea del que pague mayor cuota.

En el caso de que hubiese dos ó más contribuyentes que paguen igual cuota, tendrá la preferencia el que en su apellido tenga letra inicial anterior en el orden alfabético.

Constituye el *quorum* de la Comisión la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 8.º Ninguno de los miembros de la "Comisión de Sorteo" podrá desempeñar el cargo, en dos elecciones sucesivas.

Art. 9.º El presidente de esa Comisión citará por escrito, por carteles y por periódicos, donde los hubiere, á los demás miembros, el doce del mes de agosto, del año en que deben tener lugar las elecciones municipales bienales y señalará la hora y lugar público en donde deberán reunirse el quince de ese mes; declarándose instalada la Comisión en esta última fecha, si llega á reunir el *quorum* á que se refiere el artículo 7.º

Si por alguna causal no llegara á constituirse este *quorum*, el contribuyente de mayor cuota, citará por segunda vez, para el siguiente día á los inasistentes, á quienes por orden rigurosa de cuota se impondrá la multa de veinte libras si no comprobare como justa causa, algunas de las señaladas en el artículo 34, cuyo mérito apreciarán los miembros presentes.

Art. 10.º El Ministerio de Hacienda y la Junta Departamental, separadamente, remitirán el primero de junio del año referido, á cada uno de los nueve mayores contribuyentes, una lista de sus nombres y un ejemplar impreso, certificado de las matrículas vigentes en esa fecha, en la respectiva jurisdicción territorial, comprendiendo en ellas á los mineros.

Para el cumplimiento de esta disposición mandará semenestralmente el Ministerio de Fomento, á dichas comisiones, un ejemplar impreso del padrón general de minas.

Esas matrículas servirán á la "Comisión de Sorteo", para formar listas de los treinta mayores contribuyentes presentes en cada distrito, de los sesenta

para los distritos que sean, á la vez, capital de provincia, de los ciento veinte para los distritos que sean capitales de Departamento y de los doscientos cuarenta para la capital de la República. Las listas se constituirán, tomando, en cada caso, la mitad de los números indicados de la matrícula de predios rústicos, urbanos y contribución de minas; y la otra mitad, de la industrial, en que entrarán por iguales partes, los fabricantes y comerciantes, formando un grupo, los profesionales otro, y el restante los artesanos que también paguen contribución.

Cuando en alguna localidad no alcanzara cualquiera de estos grupos á dar el número señalado, se tomarán los contribuyentes que faltaren, del grupo más numeroso de la matrícula correspondiente á ese distrito, ó capital de provincia ó de departamento.

Serán considerados entre los mayores contribuyentes, por las sociedades comerciales ó de otra naturaleza, sus respectivos gerentes ó representantes legales. Si fuesen dos ó más éstos, el que ellos designen para el efecto; y, á falta de designación, cualquiera de ellos; por los propietarios proindiviso, el administrador común; el marido en representación de su mujer, mientras subsista la sociedad conyugal; los padres en representación de sus hijos menores, cuyos bienes legítimamente administren; y los guardadores de cualquiera clase que sean, por sus pupilos.

Art. 11.º En el caso de que en algún distrito, capital de provincia ó de departamento no alcanzare el número total de los contribuyentes á treinta, sesenta ó ciento veinte respectivamente, se formarán las listas con los que haya, y, si aún no hubiera número suficiente para constituir las juntas de registro, escrutadoras y las mesas receptoras, se completarán sorteando á los vecinos inscritos en el registro electoral municipal correspondiente.

Art. 12.º Formada cada lista de distrito, los nombres que figuren en ella serán puestos en una ánfora en cédulas separadas, y en seguida las irá sacando, una á una, el presidente, que habrá designado dos escrutadores. Los tres nombres primeros que señale la suerte correspondarán á los miembros de la Junta de Registro del distrito y los tres que en seguida se extraigan del ánfora, á los de la Junta Escrutadora.

Para la designación de las juntas de registro y escrutadoras en las capitales de provincia, se procederá de idéntica manera, sólo que estas juntas constarán de cinco miembros.

Los que resultaren designados para formar las juntas, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino á mérito de una de las causales enumeradas en el artículo treinta y cuatro, debiendo, en caso contrario, imponérsele una multa que será de cinco libras si se tratase de una junta provincial y de dos libras cinco soles, si fuese de distrito. Son incompatibles los cargos de miembros de las juntas de sorteo, escrutadora, de registro y de las mesas receptoras de sufragios.

Art. 13.º Es requisito para ser miembro de las juntas distritales ó de la mesa receptora de sufragios; estar inscrito en el registro de electores municipales.

Art. 14.º La comisión extenderá una acta circunstanciada de su labor diaria y el presidente comunicará á los sorteados su designación.

Art. 15.º El primero de setiembre se instalarán las juntas de registro, bajo la presidencia del primer sorteado, y á falta de éste, de la de los que le siguen por orden de sorteo. Las juntas distritales sólo podrán funcionar con la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 16.º La depuración del registro se efectuará durante el mes de setiembre, suprimiendo los nombres de los que hubiesen fallecido ó hubiesen perdido el derecho de votar por hallarse comprendidos en algunos de los casos especificados en el artículo cuarto, ó hubiesen sido inscritos por error; depuración que se hará previos los respectivos anuncios por bandos, periódicos y carteles, para que llegue á conocimiento del público.

Al mismo tiempo que se depure el registro, se harán las nuevas inscripciones que se soliciten.

Art. 17.º En la solicitud de inscripción, que se hará personalmente, en papel común, en presencia de la junta y de puño y letra del recurrente, expresará éste, con toda claridad, su nombre y apellido, edad, el lugar de su nacimiento, su domicilio ó local preciso de su habitación y su profesión, oficio ó giro.

Art. 18.º Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético de apellidos, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Art. 19.º Inscrita una persona por reunir los requisitos de ley, le expedirá la junta el título de elector.

Este título debe entregarse á cada elector, en el momento mismo de la inscripción. La presentación de este título ante la mesa receptora, es condición indispensable para la emisión del voto.

Art. 20.º Los registros se cerrarán el treinta de setiembre, un mes antes de las elecciones y, hasta que éstas terminen, no podrá hacerse inscripciones nuevamente.

Art. 21.º Dos días después de cerrado el registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la junta de registro sentará la correspondiente acta de clausura y hará publicar por carteles y periódicos los nombres de los electores.

En las capitales de provincia se publicará, además, el número de concejales propietarios y suplentes que puedan ser elegidos; dato que suministrará á la junta de registro, con la debida anticipación, el Alcalde del Concejo Provincial.

Art. 22.º Las personas cuyos nombres hubiesen sido omitidos en la publicación de los registros ó que notaren inscripciones indebidas, podrán reclamar de estos actos, ante el juez de primera instancia de la provincia, dentro del término de cinco días, contados desde el día de la publicación más el de la distancia, exponiendo el reclamante las razones que tenga y acompañando copia autorizada del comprobante que debe otorgarle la junta de registro con expresión del motivo que hubiere tenido para admitir ó excluir al elector en cuestión. El juez prescribirá las diligencias probatorias necesarias, que deberán quedar actuadas dentro de tercero día, más el de la distancia, si ellas se realizaran en lugar distinto de su residencia, y pronunciará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el que será apelable en un solo efecto dentro de tercero día, notificándolo al interesado y comunicándolo á la junta provincial. Las reclamaciones á que se refiere este artículo, serán hechas en papel común y por las diligencias no se pagará ningún derecho.

Art. 23.º Una vez que las aludidas juntas de capital de provincia y de distrito, tengan expeditos los registros, por no haber reclamaciones ó por ha-

berse resuelto éstas definitivamente, oficiarán á la "Comisión de sorteo" anunciándole el número total de electores, para que dicha Comisión sortee la mesa ó mesas que sean necesarias.

Art. 24.º Para la designación de las mesas receptoras de sufragios, se sacarán del ánfora las cédulas restantes, tres para cada grupo de doscientos cincuenta electores ó fracción excedente.

Art. 25.º Si cualquiera de los sorteados resultase impedido, cuando se reúnan las juntas, los miembros expedidos lo comunicarán á la "Comisión de sorteo" para que proceda á reemplazarlo.

Art. 26.º En los distritos donde lo requiera el número de grupos de doscientos cincuenta electores, la "Comisión de sorteo" formará una ó más listas adicionales de contribuyentes ó, en su defecto, de electores, y pondrá en el ánfora las cédulas respectivas antes de proceder al sorteo de las mesas receptoras, de modo que pueda sacarse las mesas necesarias, advirtiéndole que debe quedar una parte de electores de las listas para reemplazar á los sorteados que resulten impedidos para asistir á las juntas.

Art. 27.º La comisión se reunirá para el sorteo de las mesas receptoras, previa citación que hará el presidente, una vez que la junta de registro le envíe la *nómina* de los diferentes grupos de doscientos cincuenta electores, para los que debe sortear mesas receptoras. Hecho el sorteo se pondrá el resultado en conocimiento de las escrutadoras, acompañándoles la razón de grupos remitida por la junta de registro.

Art. 28.º La junta escrutadora, al recibir la nota de la de sorteo, publicará por carteles y periódicos el personal de la mesa ó mesas receptoras, la *nómina* de electores de cada grupo de doscientos cincuenta, el lugar en que las mesas deberán instalarse y en el cual deberá sufragar cada grupo.

Art. 29.º Para el ejercicio de las funciones que esta ley encomienda á los mayores contribuyentes, en los artículos sexto, sétimo, noveno, décimo, decimotercero, decimoquinto y vigésimoquinto y cualesquiera otros análogos, será necesario estar inscrito en el registro electoral municipal.

Art. 30.º Los ciudadanos ó vecinos que figuren en una lista como candidatos á concejales, tienen la facultad de designar un adjunto ante las comisiones de sorteo y para cada una de las mesas

receptoras de sufragios, escrutadoras y de registro; bastará para ello que la solicitud en que se proponga la admisión de adjuntos, se firme por la mitad más uno de dichos candidatos. Los adjuntos á las mesas tendrán voz pero no voto y firmarán las actas respectivas.

Art. 31.º A fin de que los registros de electores municipales, se hallen permanentemente abiertos para las inscripciones que ocurran en el bienio, apenas se realicen las elecciones, volverán á funcionar las juntas, reuniéndose el primero y tercer domingos de cada mes, de nueve á once de la mañana en el lugar público que su presidente determine.

Cerrado el acto en los mencionados días, se pondrá en el libro la constancia de las inscripciones hechas, la cual deberá ser firmada por todos los miembros concurrentes que no podrán ser menos de tres en las capitales de provincia y de dos en las de distrito, y dicho registro quedará bajo la custodia y exclusiva responsabilidad del secretario de la junta.

Art. 32.º El primer domingo de noviembre de cada bienio se instalarán precisamente, las mesas receptoras de sufragios, en la plaza principal de la capital del distrito, y en los otros lugares públicos que se determine, con el objeto de que principien las elecciones.

Art. 33.º Las mesas serán presididas por el primer sorteado, sirviendo de secretario el último.

Art. 34.º Ninguna de las personas sorteadas para formar las mesas de sufragios, podrá excusarse de asistir á ellas, so pena de sufrir una multa de diez libras en Lima, de cinco en las otras capitales de provincia y de dos libras cinco soles en los distritos, salvo el caso de hallarse impedida por enfermedad ó ausencia comprobada, que calificará la junta escrutadora de distrito, poniendo el hecho en conocimiento de la comisión de sorteo, para que proceda á reemplazarla, ó á que alegue alguna de las siguientes causales de excusa: ser mayor de sesenta años ó empleado de la administración pública. Las multas referidas son rentas municipales.

Art. 35.º Las mesas receptoras de sufragios, no podrán funcionar sino con la mayoría de sus miembros.

Art. 36.º Son reos del delito de usurpación de autoridad y, como tales, penados conforme á la ley, los que formen otra mesa distinta, aún en el caso de

formar parte de la mesa alguno de los favorecidos por la suerte.

Art. 37.º Instaladas las mesas se abrirá el paquete cerrado que el presidente de la junta distrital escrutadora debe remitir, conteniendo la copia del registro de electores municipales que le corresponde, del que se le acusará recibo por la mesa.

Art. 38.º Todo voto se emitirá en dos cédulas perfectamente iguales y llevarán el número de la boleta de inscripción del sufragante, ó sea el mismo que á esta corresponda en el registro municipal; y en dichas cédulas se designarán los nombres de los elegidos y la fecha del voto.

Art. 39.º Las cédulas del voto pueden ser impresas y los votantes poner en ellas las contraseñas ó marcas que creyesen convenientes para la oportuna identificación del sufragio.

Art. 40.º Una de las cédulas firmada por el presidente de la mesa receptora, será inmediatamente devuelta al votante, y la otra, firmada por éste, quedará en poder de la comisión, como comprobante del sufragio.

Art. 41.º La votación para concejales en las capitales de provincia, y para al calde, síndicos y regidores en los distritos, se hará en una sola cédula.

La renovación de las concejos se hará totalmente, cada dos años, á falta de los miembros elegidos, serán llamados los accesorios.

Art. 42.º La mesa no admitirá el voto del sufragante que no estuviera inscrito en el registro, aunque éste pretendiera acreditar que reúne las condiciones que la ley exige para sufragar.

Cualquier fraude ó suplantación que la mesa descubriera dará mérito para que disponga la detención y enjuiciamiento del culpable, quien quedará sujeto al artículo doscientos veintisiete del Código Penal.

Art. 43.º Los desacuerdos que se susciten en la mesa, serán resueltos por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 44.º Cerrada la votación diaria y después de confrontado el número de cédulas con el de votantes, circunstancia que se hará constar en el acta, el presidente leerá en alta voz las cédulas que irá pasando sucesivamente, á todos los miembros de la mesa. Se sentará acta del resultado de la votación del día, la que será firmada por todos los miembros de la mesa y publicada, además,

por carteles ó periódicos donde los hubiere.

Art. 45.º La votación se hará en dos días, comenzando á las doce m. y concluyendo á las cuatro p. m. Se hará constar previamente que el ánfora está vacía.

Art. 46.º El último día de las elecciones, cada mesa remitirá á la junta escrutadora de su distrito, el libro de actas, firmadas por todos los miembros de la mesa, exigiendo recibo.

Art. 47.º Recibido por la escrutadora del distrito, el libro de actas, procederá dentro del plazo perentorio de tres días; 1.º, á la calificación de las elecciones, declarando si han sido ó nó legales; 2.º, al escrutinio y regulación de los votos, en caso de haber sido legales las elecciones; 3.º, á la calificación de los que resulten con mayor número de sufragios; y 4.º á la proclamación de los elegidos.

La legalidad de las elecciones será declarada, cuando de las actas de la mesa aparece que se han llenado todas las prescripciones de esta ley. La calificación de los elegidos se concretará á determinar si reúnen las condiciones exigidas por el artículo décimo de la ley orgánica, y no tienen ninguna de las tachas señaladas por el artículo undécimo.

Art. 48.º Llenadas estas formalidades la junta escrutadora distrital publicará el resultado por los periódicos, donde los hubiere, y por carteles, y dará cuenta de él, á la junta escrutadora de la capital de la provincia, al concejo cesante del distrito y al concejo provincial.

Art. 49.º La junta escrutadora de la capital de la provincia, al recibir las actas de la elección de dicha capital, procederá conforme á lo determinado en los artículos anteriores y dará cuenta del resultado al concejo provincial, al prefecto, al subprefecto y al ministerio de gobierno.

Art. 50.º Realizadas las elecciones y antes ó después de su calificación, la nulidad sólo podrá pedirse y declararse por las infracciones de ley que se hubieran cometido en los días de la votación.

Art. 51.º Cuando las elecciones sean declaradas nulas por la escrutadora distrital, lo comunicará con informe detallado á la escrutadora de la capital de la provincia, á fin de que ésta disponga que se verifiquen nuevas elecciones, señalando fechas.

Si es la escrutadora provincial la que declara la nulidad de las elecciones de la

capital de la provincia, su informe al respecto pasará á la escrutadora de la capital del departamento, para que designe las fechas en que se harán las elecciones; y si es la de la capital del departamento, ella misma las designará.

Art. 52.º Cuando, por impedimento comprobado, no pueda proclamarse uno ó más concejales, se les reemplazará prociando en su lugar á los que resulten con mayor número de votos.

Art. 53.º Si alguien creyere que en estos acuerdos se ha contravenido á la ley, podrá pedir reconsideración, exponiendo razones, dentro de segundo día; y si la junta las hallare fundadas, rectificará su procedimiento; en caso contrario, resolverá declarando improcedente la reclamación.

Si el interesado no quedase satisfecho, podrá recurrir en revisión á la escrutadora de la capital de la provincia y del departamento, sucesivamente, tratándose de una elección de capital de distrito, dentro de tercero día; en igual término, á la de la capital de departamento, y al gobierno, si se trata de una capital de provincia.

Art. 54.º Las juntas revisoras según el artículo anterior, pronunciarán su fallo en el término de diez días, fuera del de la distancia, y el gobierno lo hará en el término de treinta días, fuera del de la distancia.

Si el gobierno no resuelve en el enunciado término, quedará, de hecho, sancionado el fallo del inferior.

Art. 55.º El primero de enero de cada bienio se instalará y practicará la elección de cargos, del concejo nuevamente elegido, bajo la presidencia provisional del que haya obtenido mayor número de votos en la elección.

En igualdad de condiciones, presidirá aquel cuyo apellido comience por letra inicial anterior en el orden alfabético, y ante él prestarán juramento los demás miembros. El que preside provisionalmente, prestará juramento ante el que resulte elegido alcalde.

Art. 56.º La fórmula del juramento que deben prestar los concejales es la siguiente: *¿Juráis por Dios desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó Distrital?)* El que preste el juramento contestará: *Sí juro.*

Art. 57.º Los miembros de los concejos distritales prestarán juramento ante el que haya sido elegido alcalde, y éste, ante el concejo, presidido por el regidor

que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Art. 58.º En los concejos distritales cuyo número de electores pase de cuatrocientos, la elección se hará por un alcalde, dos síndicos y siete regidores.

Art. 59.º Si por circunstancias imprevisitas no pudiesen funcionar los nuevos concejos el primero de enero y los concejos de distrito el seis, los concejos que deben cesar continuarán en el cargo hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

Art. 60.º Quedan derogados el capítulo segundo de la ley orgánica de municipalidades de catorce de octubre de mil ochocientos noventa y dos, la de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuatro, la de diecinueve de octubre de mil novecientos seis y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos nueve.—AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—José Manuel García, Senador Secretario.—Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al ministerio de gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—JUAN PARDO, Presidente del Congreso.—D. Matto, Secretario del Congreso.—Mario Sosa, Secretario del Congreso.

Lima, 8 de marzo de 1909

Numérese, regístrese, comuníquese, publíquese en el periódico oficial y archívese.—Rojas.

\* \* \*